

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
LUNES 12 DE ABRIL DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con siete minutos del lunes doce de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y solicitó al secretario general de acuerdos que haga constar en el acta del segmento previo de esta sesión los asuntos abordados en ella, a saber, el informe sobre precedentes derivados de los asuntos relacionados con las tasas de interés aplicables a los respectivos contratos bancarios, entre otros temas; así como el conocimiento de los procedimientos derivados de los impedimentos formulados respecto de dos de los señores Ministros en relación con un asunto listado para esta sesión.

A continuación el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Cuarenta, Ordinaria, celebrada el jueves ocho de abril de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos, con las correcciones ortográficas señaladas por el señor Ministro Franco González Salas en las fojas tres, veinticuatro y treinta, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lunes doce de abril de dos mil diez.

I. 18/2009

Amparo directo 18/2009 promovido por ***** , en contra la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los tocas 733/2006-24 y 733/2006-25. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se proponía: *“ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio promovido por ***** , en los términos precisados en el último considerando de este fallo”*.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, consistente en sobreseer en el juicio, en virtud de la concesión del amparo en el diverso amparo directo 17/2009.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas presentó las consideraciones del proyecto y manifestó que sostendrá el sentido del proyecto en cuanto a que la sentencia reclamada cesó en sus efectos en virtud de que al concederse el amparo respecto de la misma, en diverso juicio de amparo resuelto por este Alto Tribunal, será sustituida por una diversa que emita la Sala responsable.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que insistirá en su criterio, dado que consideró inconveniente sobreseer en el presente juicio de amparo por estimar que solamente se planteó un concepto de violación que ya no se puede estudiar.

Agregó que existía un criterio jurisprudencial conforme al cual si en el amparo directo no se probó la posesión, debe negarse el amparo y no sobreseer, en tanto que en la solución que se dio a una contradicción de tesis por la aplicación de ese criterio al amparo indirecto, se sostuvo que cuando no se acredita la posesión no se acredita el interés jurídico y, por ende, sí debe sobreseerse, estimando que no

resulta aplicable el criterio del amparo antes mencionado pues son dos situaciones distintas.

Recordó que en el caso concreto el respectivo concepto de violación sobre costas ya no se puede estudiar al haberse otorgado el amparo al tercero perjudicado en un diverso juicio de amparo, sin que ello implique que se afecte su procedencia por la concesión de aquél.

Agregó que existe jurisprudencia en el sentido de que el sobreseimiento no puede actualizarse por conceptos de violación, se preguntó qué sucedería si se pudiera suplir la deficiencia de la queja y no se hicieran valer conceptos de violación, estimando que ello no podría dar lugar al sobreseimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su preocupación sobre este precedente que podría fijarse dado que una decisión de esa índole podría además de contradecir los precedentes anteriores, establecer uno diverso que afectaría la labor cotidiana de los Tribunales Colegiados de Circuito y la defensa de los justiciables respecto a la resolución de los amparos directos.

Agregó que incluso debe tomarse en cuenta que existe una propuesta de reforma para introducir el amparo adhesivo, mediante el cual se reconoce que la forma en que funciona el amparo directo hoy en día no es suficiente para

atender todos los argumentos planteados en los mismos, estimando que es de la mayor relevancia que se analicen los planteamientos de los amparos directos relacionados, considerando que es incorrecto que dependa el sobreseimiento del orden en el que se vean los respectivos juicios de amparo, pues con ello se puede dejar sin defensa a alguna de las partes en un juicio de garantías, por lo que se podría establecer un precedente peligroso, siendo conveniente negar el amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no habrá contradicción por sobreseer en este asunto, estimando que existen circunstancias que deben valorarse en cada caso, pues es necesario atender a la naturaleza de las violaciones alegadas y del amparo que se conceda. Agregó que en amparo directo la inoperancia de un concepto de violación lleva a asimilarlo al sobreseimiento en el amparo indirecto. Estimó que al listarse los asuntos se pueden tomar decisiones sobre el orden en el que se estudiarán los juicios. También puede suceder que los planteamientos sean complementarios lo que daría lugar a estudiar ambas demandas aun cuando uno de los amparos contuviera conceptos fundados.

Por ende, estimó que no se puede fijar una regla en cuanto a que siempre deben o no estudiarse los conceptos de violación en el amparo diverso al relacionado que se resolvió primero.

En el caso concreto, consideró necesario analizar si lo que se resuelva, efectivamente, tiene un significado que no pudiera contraponerse con la nueva sentencia que se vaya a dictar en cumplimiento del amparo concedido en primer término. Agregó que no se podría establecer una regla que prevea la necesidad de que se deba estudiar la segunda demanda.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que existen múltiples precedentes que llevan por rubro: “AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL REVOCA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”; “AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO”; “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO”; “ACTO RECLAMADO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO CESAN SUS EFECTOS”; “ACTO RECLAMADO. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL. SE DA CUANDO ÉSTE QUEDE INSUBSISTENTE, EN VIRTUD DE UNA

EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR”; y “AMPARO IMPROCEDENTE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL”.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales compartió el que no pueda establecerse una regla general para todos los casos en cuanto a que debe o no analizarse un amparo después de que se resolvió el relacionado con éste, dado que se tiene que atender al caso concreto. Estimó que efectivamente no se puede sobreseer por conceptos de violación, pues ello genera la inoperancia, y cuando existen conceptos ligados con la procedencia del amparo, al no darse ésta, se da la declaración de inoperancia respecto de algunos de ellos.

En cambio, cuando la sentencia que se está combatiendo en el juicio de amparo queda sin efectos por la resolución del diverso juicio de garantías promovido contra la misma, debe sobreseerse por cesación de efectos.

Precisó los antecedentes del juicio materia de análisis, destacando que en la apelación se revocó la sentencia de primera instancia que daba la razón originalmente al particular y ya no condenó al pago de costas, lo que se impugnó en amparo tanto por el depositante como por la institución financiera y, al estudiarse la demanda del depositante, se declararon fundados los conceptos de violación y se concedió el amparo a éste, debiendo tomarse

en cuenta que la institución financiera únicamente reclamó la falta de condena al pago de costas.

Por ello, estimó que la sentencia reclamada quedó sin efectos con el amparo concedido al depositante, siendo innecesario pronunciarse sobre la demanda de la institución financiera que se duele de la falta de condena al pago de costas con base en lo previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Agregó que al analizar las demandas de amparo, en primer lugar se analiza la del quejoso particular, porque tiene los argumentos de fondo y, una vez analizados éstos, se llega al convencimiento de que deberá cuantificarse cuál es la cantidad que debe devolversele, pues si se determinaba que no se tenía derecho a ningún cobro, se iría al segundo juicio de amparo para conocer las reclamaciones de la institución financiera para determinar si se estudian o no, pues lo único que reclama el banco, en un sólo concepto de violación, es que no se condenó al pago de costas en términos del referido artículo 1084.

Además, en la demanda de amparo se impugna únicamente lo previsto en la fracción V del citado numeral, que señala: “El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas,

excepciones, recursos...” , situación que gira en torno de la institución financiera resultando que ya no se actualiza la improcedencia, por lo que se concede el amparo a la quejosa para que se le pague lo que le corresponda de acuerdo a su depósito. En ese tenor, dio lectura a los puntos resolutivos respectivos para precisar su contenido.

Consideró que ya no había materia de la sentencia para continuar con el análisis del segundo juicio, pues los gastos y las costas son cuestiones accesorias a la principal, por lo que si ésta se modifica, se debían de modificar también las resoluciones derivadas del pago de gastos y costas.

En relación con la tesis relativa a la posesión indicó que en una sola situación se involucraron dos cuestiones: de procedencia y de fondo, para que en un momento determinado sea procedente el juicio de amparo debe acreditarse o no la posesión del terreno por lo que en una misma situación se estudian argumentos planteados en una demanda de amparo donde se involucran problemas de procedencia y de fondo. Agregó que en el caso concreto no se deja inaudita a la quejosa, su inconformidad podría ser motivo de un nuevo pronunciamiento en otro amparo.

Estimó que no existe afectación a la equidad procesal, pues el Banco podrá en un diverso juicio de amparo contra la nueva sentencia que se dicte, plantear lo que estime

conveniente respecto de la condena en costas. También se manifestó por la conveniencia del amparo adhesivo en la inteligencia de que podrán resolver los temas que subsistan. Agregó que este sería necesario a través de una reforma a la Ley de Amparo, a través del amparo adhesivo, con la finalidad de evitar reposiciones al procedimiento cuando la litis permite entrar al análisis de las cuestiones que en un momento dado se están planteando por ambas partes, para lo cual es indispensable seguir un orden determinado que permita analizar las cuestiones de fondo.

Por ello, consideró que el haber analizado primero la demanda del depositante no se dejó sin defensa a la institución financiera, aunado a que si bien el orden en que se analizan los amparos relacionados es de especial trascendencia, lo cierto es que en el caso concreto se analizó, en primer lugar, la demanda de amparo que contenía argumentos contra las premisas de la sentencia impugnada, siendo accesorio el tema del pago de costas, por lo que concluyó la necesidad de sobreseer en el juicio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que los criterios que se invocan implican que al revocarse una sentencia ésta pierde sus efectos, supuestos en los que no se devuelve jurisdicción para tal fin a la autoridad responsable, siendo que en la práctica ello ha ocasionado problemas como sucede cuando subsiste el problema de constitucionalidad de leyes planteado en una demanda de

amparo contra la misma sentencia, imposibilitándose su estudio al revocar la sentencia respectiva.

En cuanto al tratamiento otorgado por este Pleno a otros amparos relacionados, señaló que la sentencia reclamada es indivisible, pues no se puede complementar, con un agregado, sobre lo analizado en la sentencia de amparo, lo que ha dado lugar a que se conceda el amparo para que se emita un nuevo fallo y no ha sido obstáculo para que se estudien los conceptos de violación planteados en las diversas demandas de amparo que se han estudiado recientemente por el Pleno de este Alto Tribunal.

En el caso concreto señaló que se da un cambio de situación jurídica que impide estudiar el tema de costas por lo que el concepto de violación se vuelve inoperante, no la procedencia del amparo, que efectivamente es el medio para combatir la sentencia. Destacó que lo anterior tiene relación con la tendencia para permitir el amparo adhesivo, pues se evitaría el conceder un amparo relacionado con otro que se quede sin materia y también se evitaría el estudio de argumentos de las dos partes quienes tienen la misma finalidad que es el análisis completo de la sentencia definitiva, la cual es indivisible, es decir, se tiene que dictar una nueva y ésta tiene que volver a ser combatida, pero se optó por agotar el estudio de los argumentos de la contraparte, para resolver si se le debe conceder o negar el amparo que solicitó.

Agregó que pudiera estar a favor de declarar fundado el concepto de violación si se limitará a señalar que no hubo pronunciamiento sobre gastos y costas; sin embargo, se planteó una falta de condena al depositante, ya que se dijo que en términos de la fracción V del 1078 del Código de Comercio debió condenar a su contraparte al pago de gastos y costas, planteamiento que no puede ser resuelto por este Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que si se arriba a la conclusión de improcedencia no se puede dar una negativa del amparo, lo que además genera consecuencias de cosa juzgada. Incluso, estimó que al dictarse una nueva sentencia, en cumplimiento del amparo concedido, la institución financiera podrá realizar un nuevo planteamiento sobre las costas.

Consideró que el sobreseimiento no provocaría dejar inaudito al quejoso, pues no habría un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dio lectura a la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte que lleva por rubro y texto: “AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce

simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales”.

Estimó que el amparo adhesivo no se refiere a juicios relacionados sino a un sólo amparo directo, sin menoscabo de que cada juicio relacionado pudiera tener su propio amparo adhesivo.

En relación con la tesis referida, señaló que el tema de las costas es el único que se presenta, por lo que no tiene sentido alguno estudiar el respectivo concepto de violación si ya se dejó insubsistente la sentencia correspondiente, aceptando la declaración de inoperancia si hubiera diverso concepto pendiente, incluso sobre constitucionalidad de leyes, ya que tendría autonomía procesal.

Consideró que en el caso concreto se está ante un solo acto reclamado, que es la sentencia que ha quedado insubsistente y los agravios se encuentran planteados únicamente respecto a dicha sentencia, en relación con la cual se originan las costas, por lo que no se tiene que estudiar ninguna otra cuestión.

Por tanto, estimó que debía sobreseerse sin que de ninguna manera se afectara a los particulares, sino que por el contrario, se les permitiría que regresaran a la condición inicial, esperen una nueva sentencia y sobre esa planteen sus defensas conforme a derecho les convenga.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que la institución financiera quejosa podrá plantear un nuevo amparo contra la nueva sentencia. Reconoció la opción de declarar inoperante el respectivo concepto de violación, en tanto que existiría una tercera posición en cuanto a negar el amparo por inoperancia del concepto de violación dado que si se tratara de amparo indirecto sería improcedente el amparo derivado de los efectos del diverso amparo concedido al depositante.

Agregó que tenía la convicción de que se protegía más al quejoso si se sobreseía, sin embargo, consideró que si lo que está en juego es la propia acción de amparo, aunque existan los precedentes respectivos y atendiendo al caso

concreto, con el objeto de no limitar en otros casos a los quejosos estaría a favor de la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que efectivamente están en juego las consecuencias del precedente que se establezca.

Manifestó que en cuanto a la procedencia del amparo directo se ha llegado a la conclusión de que debe sobreseerse después de analizar los conceptos de violación, estimando que el contenido de éstos no puede ser lo determinante de un sobreseimiento, ya que la improcedencia del juicio de amparo no puede derivar del tipo de conceptos que se hicieron valer.

Consideró que si se tienen que analizar los conceptos de violación es precisamente porque la demanda de amparo es procedente.

Agregó que la decisión de inoperancia con negativa del amparo de ninguna manera implica cosa juzgada sobre el tema de costas, sin que se cause agravio por esta propuesta, ya que el agravio a los quejosos se dará si se fija el precedente de que si se resuelve un amparo relacionado el otro ya no se resolverá.

En cuanto al amparo adhesivo señaló que se trata de un medio para fortalecer la defensa de las contrapartes de quienes promueven una demanda de amparo directo, ya que no existe acumulación que tenga como garantía mínima de las contrapartes en un juicio de amparo que se analicen los dos conceptos de violación y las dos demandas, pues la naturaleza del concepto de violación nunca determina la improcedencia del amparo. Si se analizan los conceptos de violación, el amparo fue procedente y de este análisis se podría determinar que son inoperantes, lo que de sobreseerse, parecería una contradicción muy seria que pondría en riesgo la acción de amparo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se sumó a lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que la sentencia impugnada respecto de la cual ya se concedió el amparo subsiste en los aspectos que no se hayan tocado al resolver el primer amparo, en la inteligencia de que la insubsistencia derivaría del hecho de que se hubiere declarado fundado un concepto de violación sobre la procedencia de la vía o la competencia del tribunal responsable.

Por las razones anteriores se manifestó a favor de la inoperancia, aunado a que en función de la protección del

justiciable no habrá trascendencia por la negativa derivada de esa inoperancia o por el sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que coincide en cuanto a que depende de las circunstancias del caso y, en éste, la inoperancia de los conceptos de violación no puede llevar al sobreseimiento del juicio, debiendo estimarse que lo resuelto en el diverso juicio de garantías da lugar a la inoperancia de los conceptos de violación, por lo que se manifestó a favor del criterio del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas sustentó su voto considerando que no debe aprobarse una tesis general que derive del presente asunto, sino un criterio que señale las características que se pueden presentar. En el caso, recordó que se trata de dos amparos relacionados que presentan conexidad, en los cuales se combate la resolución de la Sala responsable, la que por un lado absolvió al banco y no condenó al pago de costas, ante lo cual tanto el depositante como la institución financiera promovieron sendos amparos, este último, respecto de las costas.

El amparo promovido por el depositante se otorgó para determinados efectos, lo que genera un cambio de situación jurídica, en la inteligencia de que el amparo concedido obliga a que la Sala responsable dicte una nueva resolución en la que atienda a lo resuelto por el Pleno y en algunos aspectos

lo realice con libertad de jurisdicción. Por ende, contra la nueva resolución en la que se revise el argumento sobre gastos y costas podrán ambas partes promover nuevo juicio de garantías, por lo que si hay cambio de situación jurídica en asuntos conexos consecuentemente en este juicio de amparo ha quedado sin materia la reclamación de la institución financiera y, por ende, debe sobreseerse.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que se debe sobreseer en el juicio, pues hay un cambio de situación jurídica, por lo que la materia del segundo amparo ya no subsiste, ya no queda materia de la resolución, no porque se esté analizando el concepto de violación para determinar la procedencia, sino porque ésta se debe determinar en función de que no hay materia en el juicio de amparo, lo que trae como consecuencia sobreseer en el juicio, pues al no haber materia han cesado los efectos del acto reclamado.

Agregó que no advierte como se podría poner en riesgo la acción de amparo pues al momento que se dicte la nueva sentencia se podrá acudir a un nuevo juicio de garantías, considerando que es cosa juzgada únicamente lo que haya sido materia de pronunciamiento en la primera sentencia de amparo.

Estimó que si bien la sentencia es indivisible, lo cierto es que en ella pueden existir diversas conclusiones por lo que aun cuando se concediera el amparo respecto de

algunas de ellas, puede todavía subsistir materia de estudio para el juicio de amparo relacionado.

Por ende, consideró que se debía de sobreseer en el juicio por el cambio de situación jurídica o por la cesación de efectos del acto reclamado, con base en las facciones XVI o XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Silva Meza reiteró su posición en el sentido de que el concepto de violación es inoperante y, por ende, debe negarse el amparo atendiendo a las características del juicio de amparo directo, y a las particularidades de esta demanda de garantías, considerando que hay un cambio de situación jurídica que lleva a sostener la inoperancia del único concepto de violación que se hizo valer.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que conforme al artículo 65 de la Ley de Amparo no son acumulables los juicios de amparo directo, pero que cuando se encuentre una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean simultáneamente, ello implica que podían analizarse en esa forma, lo que provocaría estudiar, en ambos casos, los conceptos de violación; consecuentemente, ya no podría dar lugar a sobreseer, sino a negar o a conceder el amparo, en la inteligencia de que en el caso concreto son inoperantes los conceptos de violación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sostuvo que la tesis de la Segunda Sala citada por el señor Ministro Cossío Díaz, se refiere al caso en el que se concede el amparo para destruir totalmente la sentencia reclamada, como sucede cuando ello implica reponer el procedimiento, o bien cuando se concede el primer amparo por cuestiones de competencia o procedencia de la vía, por lo cual si en el presente caso se concedió el amparo por vicios de la sentencia debe tomarse en cuenta que éstos no la destruyeron en su totalidad.

Estimó que la sentencia respectiva no está desaparecida totalmente, siendo la Sala responsable la que tendrá que dejarla insubsistente. Consideró que en todos los casos que se han resuelto se ha dado el cambio de situación jurídica, señalando que, en algunos casos, al banco se le ha concedido el amparo para que se determine que sí opera la prescripción, en tanto que en el amparo promovido por el quejoso se declaró infundado el respectivo concepto de violación.

En cuanto a la afectación de la acción de amparo recordó que a la improcedencia se le ha considerado como la inejercitabilidad de la acción de amparo, estimando que de sobreseerse se estaría contradiciendo con los precedentes ya resueltos.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en el primer juicio de amparo se concedió el amparo contra la sentencia respectiva y ahora se debate sobre qué aspectos de ésta se afectaron o no, lo que puede generar problemas para la ejecución de la sentencia concesoria.

En cuanto al segundo amparo precisó que no se ha negado el derecho de accionar en el amparo, siendo diverso el sobreseimiento por cambio de situación jurídica en el caso concreto, a una resolución de improcedencia, ya que por el cambio de situación jurídica no se puede generar efecto jurídico alguno, lo cual tiene su fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, derivado de la actualización de las causas de improcedencia, agregando que está convencido de su postura.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo las causas de sobreseimiento derivan de la actualización de causas de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que la sentencia que concedió el amparo dejó sin materia alguna el siguiente juicio, aunque la deje insubsistente la autoridad responsable.

Recordó que en el otro asunto relacionado, cuando se analizó la excepción de prescripción por parte del banco,

ésta se analizó porque existía materia en el amparo del quejoso para no sobreseer por este aspecto.

Agregó que debía analizarse el fondo, porque ambas estaban relacionadas con éste y porque debía determinarse si había o no razón para el dictado de la nueva resolución, lo que significa que el problema no era de procedencia, sino que versaba sobre si aún existía materia para pronunciarse en el segundo juicio de amparo, lo que no sucede en el caso concreto, razón por la que se decreta el sobreseimiento.

Mencionó que la negativa implicaría el determinar que no le asiste razón para solicitar el pago de gastos y costas; en tanto que si se decretara la negativa por inoperancia, se justificaría únicamente si el juicio de amparo tiene materia, es procedente y hay otro tipo de conceptos de violación que ameritan su análisis y, por tanto, aquéllos relacionados con la procedencia del juicio se declaran inoperantes, lo que no es el caso, dado que el concepto de violación es único y la materia del juicio quedó insubsistente con el amparo anterior.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que cambiaría su criterio, sólo en el resultado ya que todos los señores Ministros coincidían en que el efecto sería el mismo.

Además, señaló que de lo previsto en el artículo citado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, se advierte que

deben estudiarse los conceptos de violación planteados en amparos relacionados, y si el orden de vista de los asuntos obliga a no estudiar determinados conceptos de violación eso no provoca el sobreseimiento en el juicio, sino la inoperancia de los restantes, por lo que en el caso concreto se está en la necesidad de estudiar todos los conceptos de violación y debe realizarse un pronunciamiento aunque materialmente el resultado sea el mismo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró de relevancia la autorización para resolver en forma simultánea los amparos relacionados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló la dificultad que existe para la resolución simultánea, siendo relevante la voluntad de unidad de acto, lo que ordena la ley, considerando que al comparar el presente asunto con el diverso amparo 17/2009, se advierte que no existe simultaneidad cronológica, pues siempre debe haber una prelación lógica en las cosas, pero la voluntad de unidad de acto es lo relevante y, conforme a lo resuelto en dicho asunto, se modificó totalmente la sentencia y se dieron lineamientos para el dictado de una nueva, lo cual no afecta al presente amparo directo.

El señor Ministro Franco González Salas estimó relevante el argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano, considerando que sería aplicable dicho criterio si el Pleno

hubiera determinado que se analizaran simultáneamente, estimando que, al resolver primero un asunto, se provocó un cambio de situación jurídica que trae como consecuencia el sobreseimiento.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la referencia a la resolución simultánea de los amparos directos es para evitar sentencias contradictorias, sin que se puedan acumular los juicios, reiterando que en el caso concreto al resolver el primer juicio de amparo se provocó que quedara sin materia el diverso promovido por la institución financiera.

Sometida a votación la propuesta modificada relativa a negar el amparo al quejoso se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Valls Hernández votaron por sobreseer en el juicio de garantías y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el asunto que se había resuelto es el que había quedado empatado en la sesión anterior.

Posteriormente, instruyó al secretario general de acuerdos para que informara sobre las tesis de jurisprudencia que pudieran redactarse a partir de las resoluciones tomadas por el Tribunal Pleno, con la finalidad de determinar si éste debía analizar los dos asuntos que sobre el mismo tema, quedaban pendientes y se encontraban listados bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo relativos a los amparos directos 20/2008 y 21/2008.

El secretario general de acuerdos informó que del análisis de las consideraciones que sustentan las sentencias dictadas en los nueve amparos directos que ha resuelto este Pleno -diez con el del día de hoy- en las cinco sesiones celebradas los días veintidós y veintitrés de marzo, y cinco, seis y ocho de abril de año en curso, se advierte que respecto de los temas principales se ha emitido pronunciamiento en los siguientes términos: en relación con el tema sobre tasas de interés aplicables en los respectivos contratos bancarios, se cuenta ya con cinco precedentes que permiten integrar jurisprudencia; en relación con el tema relativo a la prescripción de la acción para demandar el pago de intereses pactados en dichos contratos, hasta el día de

hoy se cuenta con cuatro precedentes en los que se ha abordado el tema y, finalmente, en relación con el tema relativo a la existencia del pacto de capitalización de intereses en los contratos bancarios correspondientes, hasta el día de hoy se ha emitido pronunciamiento expreso en tres de esos asuntos.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación económica que el Tribunal Pleno resolviera los dos restantes asuntos para estar en posibilidad de integrar jurisprudencia con ellos, lo que se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con los dos asuntos listados a continuación, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el señor Ministro Aguirre Anguiano dio lectura a lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Amparo, conforme al cual, no habiendo acumulación de amparos directos, la ley dispone que los relacionados se deben resolver simultáneamente en la misma sesión y bajo la ponencia de un mismo Ministro.

Por ende, dadas las múltiples disquisiciones y la discusión relativa al amparo directo 18/2009 propuso que el secretario general de acuerdos diera cuenta con los dos

asuntos relacionados, que el señor Ministro ponente haga la presentación de ambos asuntos señalando sus particularidades y que el estudio pueda ser elaborado con vista de los dos asuntos, atendiendo los conceptos de violación de cada uno en el orden que mejor convenga.

Por tanto, sometió a votación económica que los dos asuntos restantes se analicen de manera conjunta, lo que fue aprobado por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al señor Ministro Gudiño Pelayo que elaborara una ruta crítica para llevar a cabo la discusión de los dos asuntos de manera conjunta.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que en dicha ruta crítica señalara las votaciones que se habían obtenido en los precedentes aplicables, para que el avance de la discusión fuera más ágil, por lo que dichos datos se solicitaron al secretario general de acuerdos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que se llevarán a cabo votaciones distintas para cada

Sesión Pública Núm. 41

Lunes 12 de abril de 2010

asunto, pero que se realizará una sola declaración para señalar que ambos fueron resueltos, debiendo existir una sentencia por cada uno de ellos, por lo que solicitó al secretario general de acuerdos una propuesta formal de dicho acuerdo.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el martes trece de abril del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las trece horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.